------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 17 días del mes de abril de dos mil dieciocho, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular doctor Mario Luis Vivas y asistencia de los doctores Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados **"A. C. S.A. c/ B. C. S.A. s/ REVISIÓN DE CONTRATO"** (Expte. N° 24 648-A-2017). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs.1172, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: doctores Donnet, Vivas y Panizzi.---- ------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación? Y **SEGUNDA**: ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera el **doctor Donnet**, dijo: ----------

------ **I. ANTECEDENTES**.-

------ La empresa "A. C. S.A" promovió demanda contra el "B. P. C. S.A" con el objeto de obtener la revisión de un contrato. Solicitaron que se establezca su naturaleza; que se declare que el mismo ha sido afectado por la emergencia económica que determinó en el país el dictado de las leyes N° 25.661, 25.820 y el Decreto 214/02 juntamente con normas complementarias; que esa normativa y los hechos de fuerza mayor que la determinaron, imponían al B. la reestructuración del contrato tal como lo exigía la Circular "A.3.507 de fecha 13/03/02, del BCRA.".---

------ Que declare también que el B. local incumplió con la normativa vigente afectando el principio de buena fe contractual; que la entidad bancaria incurrió en mora del acreedor al no contestar las reiteradas peticiones tendientes a reestructurar el contrato; que aquél desconoce

unilateralmente la naturaleza del vínculo originario y los efectos para las partes de sus ampliaciones y ajustes, violando el principio de buena fe contractual; que el B. no cumplió en tiempo y forma con las remesas de dinero pactadas con su mandante afectando indebidamente los derechos de la empresa y generando unilateralmente débitos en la cuenta corriente bancaria al aplicar una tasa de interés por descubiertos forzados totalmente ajena por lo gravosa, a la naturaleza del contrato y a la tasa pactada; que su mandante ha cumplido con sus obligaciones contractuales en tiempo y forma, de conformidad con lo acordado originariamente y en los sucesivos ajustes y que no existió mora.----------

------ Solicita que también se reestablezca, a fin de preservar la continuidad del vínculo y la empresa en plena actividad y potencial desarrollo, por razones de seguridad jurídica y equidad, el equilibrio de las prestaciones en el marco del contrato originario, bajo el principio de buena fe, conforme con la naturaleza de la relación, precisando la proyección de los efectos de la emergencia en la ecuación económica financiera aplicando la pertinente normativa de orden público. A tal fin pide, la revisión del contrato ajustada a la naturaleza y filosofía, bajo los cartabones de los art. 953,1198 del C.C. y de las normas de emergencia económica a partir de lo actuado por las partes. En consecuencia, requiere se determine el monto adeudado sin mora, a la fecha de la promoción de la demanda, teniendo en cuenta los reales desembolsos efectuados por el B. demandado; la oportunidad de los mismos (fecha y cuantías), los pagos realizados, la proyección en el contrato de emergencia económica y de las reglas devenidas de ella impuestas por circulares del BCRA, por último, solicitan que se ordene al B. el cambio de calificación, dejando sin efecto la de “irrecuperable”.----------

----- En su fallo, el magistrado de grado, tuvo en cuenta la existencia del concurso preventivo de la actora, así en función de dicha

circunstancia advierte que los requerimientos de la actora devienen abstractos, pues de hecho se reestableció la justicia contractual de la equidad y la ecuación económica reclamada. De modo que a su juicio queda una sola cuestión por resolver, esto es determinar la cuantía de la deuda que mantiene la actora con el B. demandado.----------

------ A esos fines tiene en cuenta que el “B. C. S.A” insinuó un crédito de pesos ocho millones ciento setenta y tres mil novecientos veinte con veintinueve centavos ($ 8.173.920,29), el que fuera verificado a la sazón, en la suma de pesos siete millones novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro con ochenta y seis centavos ($ 7.944.934.86) y toda vez que no existiendo constancias de incidencia de revisión, firme entonces la decisión de verificación por dicho monto, declara entonces que la última cifra indicada es la que A. C. S.A”, le adeuda al “B. C. S.A”, ello a la fecha de su pronunciamiento.----------

------ En lo que concierne a las costas, el Juez las impuso a la demandada “B. C. S.A” en tanto -dijo- ha quedado claro sin controversia alguna que fue requerida por la actora para establecer de común acuerdo la cuantía de la deuda, habida cuenta las diferencias sustanciales que surgían de las posturas de los contratantes. Sostuvo que quedó acreditado que el B. accionado reclamaba una deuda de pesos treinta y dos millones setecientos noventa y cinco mil doscientos trece con cuarenta y seis centavos ($.32.795.213, 46), mientras que en el concurso preventivo de la actora, solicitó la verificación de pesos ocho millones ciento setenta y tres mil novecientos veinte con veintinueve centavos ($.8.173.920,29). Por ello concluyó, que no cabía pues apartarse del principio objetivo de la derrota por cuanto se dio en el caso la aplicación analógica de la condenación en costas como si se tratara de una plus petición inexcusable.----------

------ **II. LA SENTENCIA DE CAMARA**.-

------ Apelada la decisión por la entidad bancaria, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, se pronunció mediante sentencia registrada con el N° 05/2017 y corre agregada a fs. 1126/1130. Acordaron revocar parcialmente la sentencia apelada y declarar abstractas todas las cuestiones planteadas con las pretensiones de la actora y confirmar las demás en cuanto fuera materia de agravios. Las costas de la segunda instancia fueron impuestas en un 90% al apelante y en un 10% a la actora.----------

------ Para así decidir, el magistrado que votó en primer término consideró que el juzgado incurrió en auto-contradicción, al razonar por un lado que se encontraba habilitado para determinar el monto crediticio, y por otro lado, afirmar que no podría sostenerse en este pleito cosa distinta que la establecida en el concurso de la demandante, toda vez que era el Juez de ese proceso universal el último intérprete de todas las contingencias suscitadas entre la concursada y sus acreedores anteriores a la convocatoria.----------

------ Sostuvo el doctor Velázquez que con la sentencia de verificación, la cuestión de la definición del monto del crédito devino abstracta por carencia de interés actual, ha tenido lugar la extinción del litigio por “sustracción de la materia”. Concluyó que el agravio debía prosperar, y que habían de declararse abstractas todas las cuestiones, inclusive la determinación del monto del crédito.----------

------ Respecto de las costas, afirmó que cuando la controversia sobre el fondo de la cuestión se ha tornado abstracta, la carga de aquéllas no puede ser definida en función de lo dispuesto en los art. 69 o 72 del CPCC, toda vez que esas normas presuponen una derrota total o parcial, que no llega a configurarse ante la abstracción de la cuestión, no hay

técnicamente vencedor ni vencido. Así, consideró que la decisión en la materia, en esa hipótesis queda librada a la prudente ponderación del órgano jurisdiccional. Agregó que para arribar a una conclusión razonable y equitativa en el tópico, en casos como el presente, en el que el trámite no quedó inconcluso, sino que el asunto recibió completa sustanciación hasta el fallo, era menester analizar de la cuestión de fondo, no ya para sentenciarla en sí misma, sino a efectos de resolver la suportación de los gastos causídicos.----------

------ Consideró acertada la decisión del Juez de grado al imponerlas al demandado por haber éste dado lugar a la reclamación, en aplicación analógica, estricta y correcta (art. 2 del C.C y C., de la ley 26.994 y 16 de C.C., de la ley 340, del art. 71 inc.1º "in fine" del CPCC.) ya que el B. demandado, el día 9/12/04, había informado a la actora que "ella adeudaba por todo concepto la suma de $ 32.795.214,46", para luego de varios años, al insinuar su crédito, en el concurso de la empresa, hacerlo ascender al muy inferior importe de $.8.173.920,29. Apuntó que tal presentación judicial posterior revela a las claras la gruesa demasía del informe precedente, un 300 por ciento superior a la real deuda. Estimó que ante tal exceso, lógico fue que la actora acudiera a los estrados en procura de justicia y solo la posterior minoración de la exigencia y su acogimiento por el juez concursal hayan vuelto abstracta esta cuestión.----------

------ Sostuvo que quien incurrió también en auto-contradicción fue el apelante, quien alegó que no existía en autos constancia de que el crédito verificado tuviera el mismo origen contractual que el debatido en autos, pues ello resultaba incompatible con las abstracciones que el mismo predicara.----------
----- En lo que concierne al argumento respecto a que el B. aún está en condiciones de verificar tardíamente algún otro crédito si por hipótesis aún lo tuviera, contra la demandante, afirmó que tal afirmación es

meramente teórica y especulativa, por estar referido a un crédito, de existencia simplemente conjetural. La apelación así carece de un elemento básico de admisibilidad, en tanto es sabido que constituye un presupuesto subjetivo de ella, que quien la interponga vea afectado un interés suyo concreto y contemporáneo, requisito causal común al recurso y a todo acto procesal.----------

------ Desestimó el argumento de la mala fe que endilgó el apelante a la actora, por no haber denunciado en los presentes su sobreviniente presentación en concurso de acreedores. Sobre el punto el Magistrado expresó que la presentación es pública desde la pertinente publicación de los edictos y que ningún daño causó al demandado, quien llegó a insinuar temporáneamente su crédito en el proceso universal y, que no explicó su contradictoria conducta de peticionar en aquél proceso la verificación de un cierto crédito, mientras que en éste otro, mantuvo su postura enderezada al reconocimiento de la misma acreencia pero de un monto 300% superior, dualidad incomprensible en la misma persona jurídica.----------

------ Por ultimo concluyó que resultaban inaudibles las quejas en materia de regulación de honorarios en ocasión de expresar agravios contra el decisorio, cuando se omitió recurrir por el sendero y fundar en la oportunidad reglada por el art. 48 de la Ley XIII N° 4.----------

------ La doctora Sportuno, por sus argumentos, coincidió con la solución propuesta por el primer votante.----------

------ **III. EL RECURSO DE APELACION**.-

------ La expresión de agravios del apelante obra agregada a fs. 1142/1151 vta.----------

------ **1.** El primero de los agravios alude a la imposición en costas al B.. Sobre el punto expresa el apelante que la sentencia se sustenta en fundamentos dogmáticos y arbitrarios, luego de transcribir los argumentos de la sentencia, afirma que los Jueces realizaron un razonamiento, lineal, infundado, pues aludieron a que era menester analizar la cuestión de fondo, cosa que en definitiva no hicieron, y simplemente concluyeron que "si el B. C. reclamaba aproximadamente 32 millones de pesos y su crédito verificado ascendió a alrededor de 8 millones, entonces la actora había tenido razón suficiente para iniciar la demanda, o dicho de otro modo, el B. habría dado lugar a la reclamación". Apunta que el análisis se circunscribe en una básica y superflua perspectiva numérica, cuando lo cierto, lo determinante, hubiese sido que en el caso se realizaba un riguroso análisis mucho más complejo que una mera constatación matemática.----------

------ Recuerda que el litigio trata de una revisión de contrato, se trajo a los estrados un contrato bilateral suscripto por las partes a fin de que sea analizado y se determine a modo de declaración de certeza de 14 pretensiones del actor y, en ese contexto, lo cierto es que la causa devino abstracta porque sin importar el resultado de autos, únicamente habría quedado verificada la suma que resulta del concurso de la actora, es decir ya no existe la posibilidad de que una decisión judicial tenga algún efecto práctico sobre los hechos del caso.----------

------ Afirma que si alguien estuvo siempre en mejores condiciones de denunciar la existencia del proceso concursal o bien la quiebra, fue el actor, y que el objeto de su pretensión en estos actuados, cual era determinar la deuda que tenía éste con el B., se encontraría satisfecha mediante la verificación del crédito, sin embargo la parte continuó litigando.----------

------ Agrega que por ello su parte no comprende, “la prudente ponderación del órgano jurisdiccional” que invocan los Magistrados al decir que la presentación judicial posterior revela a las claras la gruesa demasía del informe precedente, un 300% superior a la real deuda; éste -señala- es uno de los yerros infundados, toda vez que igualan o equiparan ambos procesos en cuanto a sus acreencias, sobreentendiendo que el monto a verificarse en el concurso tendría exactamente el mismo origen en la discusión.----------

------ Expone además, el recurrente, que la Alzada omitió tener en consideración por ejemplo, que parte de la deuda de “A. C. S.A.” era en dólares, y que en el año 2002 existió una devaluación, y con ello la doctrina y la jurisprudencia fue contradictoria respecto a la forma de la pesificación. Así se sostenía que las deudas tenían que ser pagadas al valor de la cotización del día, otros “pesificaban” uno a uno, cuando no, también se aplicó el criterio del esfuerzo compartido. Concluye que es en ese marco donde se debió efectuar el análisis global de la situación y que la lectura de las comunicaciones entre las partes omitiendo su contextualización no es un análisis profundo.----------

------ Renglón seguido manifiesta que en la sentencia se efectúa una errada interpretación de los planteos de su parte al momento de apelar la decisión de primera instancia; que la explicación argumental se brindó a los fines de demostrar lo disímil de ambos procesos (revisión de contrato - concurso preventivo). Explica que debe tenerse presente el marco normativo del contrato de cuenta corriente y que no debe confundirse la revisión de aquélla con su rectificación. Estas cuestiones -agrega- no han sido resueltas y sin embargo las costas le fueron impuestas.----------

------ Apunta que el análisis de una causa como la de autos, es muy complejo; requiere ver la universalidad de créditos y débitos que se han generado entre las partes y que han tenido en la cuenta corriente bancaria el punto neurálgico donde se vinculaban. Agrega que ello es contrario al proceso concursal, tramitado años después del cierre de la cuenta y de las operaciones entre las partes.----------

------ Precisa que en este último supuesto, al acreedor que pretenda insinuarse en el pasivo concursal en virtud de un saldo deudor en cuenta corriente (art. 793 C.Com.) no le alcanza con el acompañamiento del certificado extendido unilateralmente por el B. girado, en los términos del entonces vigente art. 793, apartado 3° del Código de Comercio, pues resulta insuficiente frente al concurso del deudor, porque siendo la verificación de crédito un procedimiento de conocimiento pleno, se deberá probar la causa del deber.----------

------ Destaca la parte apelante, que toda vez que existe una discusión tan amplia y compleja respecto de varios asuntos controvertidos, resulta arbitrario que se la cargue con las costas del juicio y que se subsuma el análisis a una cuestión de cuantía económica. Ello, sin que -a su juicio- surja de la causa la más mínima relación entre el contrato discutido y sus alcances con la suma del proceso concursal.----------

------ Comenta que los argumentos reseñados habían sido entendidos por la Cámara de Apelaciones, como meramente conjeturales e hipotéticos, cuando lo que se explicó al expresar agravios fue que en estos actuados se carecía de elementos para subsumir el crédito verificado como el insinuado en este proceso.----------
----- Asevera que más allá de los montos denunciados y/o verificados en el concurso, tal circunstancia no puede derivar en achacarle la culpa. Ya que las acreencias que -a su criterio- se le adeudaban en el año 2004, pueden haberse extinguido al momento de verificar el

crédito en el proceso concursal.----------

------ Esgrime que resulta contradictorio declarar abstracta la cuestión y condenar en costas a una de las partes cuando, como en el caso, el hecho desencadenante de aquello, no guarda relación alguna con lo discutido en autos, y fue originado por el propio actor.----------

------ En ese sentido, insiste la recurrente en que la decisión de concursarse obedeció a la voluntad del propio actor.----------

------ Enfatiza que una vez abierto el juicio universal, toda tramitación en este proceso resulta en vano y, que nada de lo que aquí se hubiere resuelto podría haber tenido injerencia en el concurso. Explica que, sólo en ese último caso se podría obtener el *quantum* de la deuda de la firma A. C. S.A. respecto del B. C. S.A.---

------ Sostiene que es correcto lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo atinente a la declaración de abstracción de las pretensiones, aunque imputa que se equivoca “estrepitosamente” con la imposición de costas.----------

------ Distingue el presente caso de los juicios de amparo por prestaciones de salud, en los supuestos en que –con posterioridad a la interposición de la demanda- se cumple con la cobertura y se declara abstracta la pretensión. Arguye que en tal supuesto, es la desidia de la prestadora la que llevó a la afiliada a demandar; y que en tal caso, la imposición de costas se encuentra justificada no obstante haber sido declarada abstracta la cuestión.----------

----- Señala que resulta errado asimilar su situación procesal a la de litigante vencido; máxime cuando -dice- no se han acreditado en la

causa elementos que permitan inferir la existencia de una conducta lesiva de los derechos de la accionante.----------

------ Relata que en los regímenes procesales que basan la aplicación de las costas en el principio objetivo de la derrota, se establece que no cabe imponerlas cuando la controversia se ha extinguido por circunstancias que tornan abstracta la cuestión litigiosa, sin advertirse de un modo indiscutible la culpa de una de las partes.----------

------ Asevera que constituye un deber de los tribunales, pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Esgrime que no es posible que los Jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o bien, para responder a un interés meramente académico.----------
-

------ Arriba a la conclusión de que en autos las costas deben ser impuestas en el orden causado.----------

------ Interpreta que al haber devenido abstracta la cuestión, por sustracción de materia, no es posible adentrarse en su análisis. Y que por ello no puede hablarse de vencedor ni de vencido. Entiende que para aplicar las costas a una de las partes, se tendría que ingresar a su mérito. Circunstancia que -a su juicio- se encuentra vedada en el caso, debido a la forma en que concluye el proceso.----------

------ Expresa que la solución fallada por los Magistrados de la Alzada es arbitraria, toda vez que, si bien afirmaron que analizarían la causa a fin de resolver la imposición de costas, colige que no lo hicieron y, que sólo se limitaron a juzgar la suma verificada en el concurso para

“achacar culpa al B., sin analizar mínimamente las complejas cuestiones debatidas en autos y el contexto en la cual fueron planteadas”. Cita jurisprudencia.----------

------ Insiste la agraviada en que el caso de autos requería necesariamente un profundo análisis de las cuestiones controvertidas, para poder definir si el B. pretendía cobrar deudas indebidas. Y si, con su conducta, obligó a la actora a demandar. Aduna que el resultado del litigio dependía de múltiples factores a analizar, y no sólo del monto que la actora le adeudaba.----------

------ Destaca que no existe una sola constancia en autos que haga referencia a que la totalidad o parte del crédito verificado en el concurso, tenga como origen la relación contractual bajo análisis.------

------ Postula que las costas no pueden ser impuestas a la demandada; y que no puede establecerse como monto del proceso -a los fines regulatorios- la diferencia entre lo verificado en el concurso y la suma que el B. C. S.A. “refirió” en el año 2004. Finalmente solicita que las costas sean impuestas en el orden causado.----------

------ **2.** En segundo término, la parte recurrente se agravia de la suma que se determinó como monto del proceso a los fines regulatorios. Sostiene que los Magistrados de la Cámara de Apelaciones omitieron pronunciarse respecto del planteo efectuado en tal sentido.----------

------ Aduce, que a esos fines, jamás podría considerarse como monto del proceso “la diferencia entre el monto pretendido por el B. y la arribada en la sentencia, esta es, la verificada en su concurso preventivo que hace suyo el perito oficial actuante”.---------- Refiere que no ha quedado zanjada la duda respecto a la efectiva

revisión de los alcances e interpretación del contrato, ni sobre el monto verdaderamente adeudado por la actora. Subraya que en ese sentido, no puede interpretarse que ha existido una especie de confesión tácita por haber denunciado en la verificación de créditos un monto menor que el reclamado contractualmente a la actora.----------

------ Reitera que el crédito finalmente verificado no tiene el mismo origen que el contrato de cuenta corriente, cuyo análisis y estimación era el objeto de esta litis.----------

------ Considera que el razonamiento lógico realizado por los Camaristas podría llevar a conclusiones absurdas como la atacada mediante el recurso.----------

------ Indica que analizar las constancias y las cuestiones debatidas en autos, sería la única manera de determinar un monto del proceso ajustado a derecho y de que se respete la garantía de defensa de las partes.----------
----- Advierte que declarada la quiebra de la actora, no existen dudas que la cuestión debatida en autos devino en abstracta.----------

------ Comenta que no puede distinguirse una parte vencedora y otra vencida en la contienda; y que debido a no haber sido analizado el caso, tampoco puede determinarse justamente quién obró con culpa. Itera en virtud de lo dicho, que no puede ser condenada a cargar con las costas del proceso, ni en la cuantía “arbitrariamente estimada”.------

------ Solicita se revoque la suma estimada como monto del proceso en primera instancia. Y asimismo, que se regulen los honorarios de los letrados de ambas partes en base a pautas objetivas de la ley de aranceles profesionales, calculados sobre un monto del proceso acorde a las constancias de autos.----------

------ Corrido el traslado del recurso impetrado, la contraria lo contesta a fs. 1155/1163.----------

------ **IV.- DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL**.-

------ A fs. 1165/1166, emite dictamen el señor Procurador General.----

------ En primer término, considera que el recurso deducido por la Provincia del Chubut resulta formalmente admisible.----------

------ En relación con el pronunciamiento apelado, el señor Procurador General opina que el tema ha sido bien explicado por el doctor Velázquez en su voto, cuando señaló que toda vez que la controversia sobre el fondo de la cuestión se ha tornado abstracta, la carga de las costas no puede ser definida en función de lo dispuesto en los arts. 69 o 72 del CPCC. Ello pues esas normas presuponen una derrota total o parcial que no llega a configurarse en el caso, sin existir técnicamente vencedor ni vencido.----------

------ Destaca la conclusión del Camarista quien sostuvo que la decisión en la materia queda en estas hipótesis libradas a la prudente ponderación del órgano jurisdiccional.----------

------ Expresa que, a su modo de ver, las razones dirimentes dadas por los Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones, no han sido criticadas eficazmente por el B. demandado. Resume que a raíz de la diferencia existente entre la comunicación de fs. 74 y el crédito efectivamente verificado, fue lógico que la actora acudiera ante los estrados en procura de justicia.----------

------ El Magistrado advierte que en la expresión de agravios, el recurrente se limita a reiterar su disconformidad con la manera en que el asunto había sido resuelto. No observa crítica alguna con sustento y peso suficiente como para modificar la resolución apelada.----------

------ En suma, el señor Procurador General aconseja el rechazo del recurso ordinario de apelación intentado por el B. C. S.A.-

------ **V.- ANÁLISIS**.-

------ De la lectura del recurso advierto que se encuentran reunidos los requisitos para su admisibilidad, y es por ese motivo que ingresaré sin más trámite, al análisis de los agravios sometidos a consideración de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Los cuestionamientos fueron realizados sobre la manera en que se impusieron las costas, y sobre el monto del proceso que fue determinado a los fines regulatorios.----------

------ En primer término, y a partir de la lectura del memorial que introduce la parte recurrente, he de afirmar que surge notoria la carencia de suficiencia técnica adecuada y necesaria para la interposición de esta clase de recursos. Es manifiesta la falta de una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se ataca.----------

------ A fin de explicar los argumentos que me hacen inclinar en tal sentido, partiré del primer embate dirigido al fallo cuestionado, que refiere a la imposición de costas al B. C. S.A.---------- La recurrente hace hincapié y posiciona su defensa en que la sentencia se sustenta en fundamentos dogmáticos y arbitrarios. Y que para así

resolver, los Jueces llevaron a cabo un razonamiento lineal e infundado.----------

------ Refiere que los sentenciantes aludieron a la necesidad de analizar la cuestión de fondo a efectos de determinar la imposición de las costas; tarea que, a su juicio, no realizaron.----------

------ Postula además que debe diferenciarse el proceso de revisión de contrato con el de verificación de créditos, iniciado con posterioridad.-----
----- En virtud de ello, manifiesta que el análisis de una causa como la de autos requiere posar la lupa sobre la universalidad de créditos y débitos que se ha generado entre las partes, cuya conexión principal era la cuenta corriente que los vinculaba. En el mismo orden plantea que ello es contrario al proceso concursal, tramitado años después del cierre de la cuenta y de las operaciones entre las partes.----------

------ Vale recordar que en la presente litis, se declararon abstractas la totalidad de las pretensiones introducidas por la parte actora, por haber sido verificado un crédito que el B. C. S.A. poseía contra la firma “A. C. S.A.” en el proceso concursal al que se encuentra sometida esta última.----------

------ En tal sentido los Camaristas sostuvieron que, no obstante la pérdida de interés de los litigantes de obtener un pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas por haber sido declaradas abstractas, se imponía el estudio de la cuestión sustancial a los fines de determinar la imposición de costas. Finalmente entendieron que la accionante tuvo razón suficiente para demandar.----------
----- Considero que la crítica que realiza la parte recurrente revela una mera discrepancia con lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones. Ello en tanto no sólo no logra exhibir yerros en la

fundamentación del decisorio, sino que omite señalar cómo debió analizarse -a su juicio- la cuestión de fondo.----------

------ De ese modo, se aprecia la falta de motivos serios por los que, a criterio de la apelante, hubiera sido atinado imponer las costas en el orden causado.----------

------ En lo tocante al segundo agravio articulado por la apelante en su libelo, se trata de un simple cuestionamiento hacia la suma establecida como monto del proceso.----------

------ Al respecto, no se observa un ataque dirigido a los hechos del caso. Se limita a sostener que el decisorio recurrido no ha zanjado la duda respecto a la efectiva revisión de los alcances e interpretación del contrato; y asimismo, a negar que el crédito finalmente verificado y el contrato de cuenta corriente tengan el mismo origen.----------

------ Sabido es que la mera discrepancia con algún punto de una sentencia judicial, sin el debido acompañamiento de una fundamentación superadora que permita conmover las apreciaciones del Magistrado, no habilita de ningún modo la posibilidad de revisión en ese sentido.----------
-

------ En consecuencia propongo declarar desierto el recurso de apelación ordinaria impetrado por la parte demandada, por carecer sus críticas de un adecuado sustento argumental que permita desestimar la correcta valoración que de las circunstancias del caso realizaron los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ A la misma cuestión el **doctor Vivas** dijo: ----------

------ Como ha reseñado el señor Ministro que se expidió en primer término, llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la demandada contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, órgano que revocó parcialmente el pronunciamiento de primera instancia.----------

------ En su voto, mi colega preopinante ha reseñado de manera minuciosa y pormenorizada los antecedentes del caso, de manera tal que es posible omitir toda referencia ulterior que resulte redundante y dar comienzo así al análisis de la cuestión planteada.----------

------ De manera liminar, corresponde poner el foco en el examen de la aptitud formal de la impugnación deducida por la recurrente a fin de evaluar si efectivamente se encuentran presentes los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar su procedencia.--

------ Como es criterio de este Superior Tribunal de Justicia, las exigencias formales que han de encontrarse presentes en la causa para permitir luego el examen de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Allí, y en consonancia con la doctrina de la CSJN, se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados, ello, a partir de la sentencia dictada por el máximo Tribunal en los autos caratulados: “Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Manuel Tienda León SA” (Confr.: CSJN, 5/3/87, LL 1987-C-193). (S.D. N° 03, 04/SROE/2014).----------

----- Es dable destacar que en el presente, si bien una de las partes es la

entidad financiera B. C. S.A., este Cuerpo la ha considerado incluida dentro de la nómina de sujetos habilitados para ejercer esta vía ordinaria de impugnación (SD. N° 22/SROE/2017, entre otras).----------

------ El segundo requisito es que se recurra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones; es decir, que se trate de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende que le asiste.----------

------ Por último, se requiere la existencia de un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco. En efecto aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente. De ello se desprende que las causas civiles que no tienen contenido patrimonial son ajenas al recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de la Provincia. (11/SROE/16, 12/SROE/16, 13/SROE/16).----------

------ Culminado el repaso de la cuestión formal y habiendo encontrado acreditados tales requisitos, realizaré el examen del ataque articulado por la recurrente hacia la sentencia que fue materia de agravios.----------

------ De forma anticipada señalaré que la cuestión que llega a consideración de la Sala, resulta ser un simple disenso con los fundamentos de la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones.----------

------ La parte recurrente formula dos críticas carentes de la suficiencia requerida para apartarse de la argumentación que sostiene el fallo que

es materia de apelación.----------
-

------ En atención al primero de los agravios esgrimidos en el memorial, y a pesar de la interpretación que realiza la recurrente, debo afirmar que es evidente que se trata de un mero desacuerdo con la solución propiciada por el Tribunal de Alzada.----------

------ En su decisión, los sentenciantes entendieron que las pretensiones articuladas por la actora perdieron todo tipo de interés a partir de la verificación de créditos que realizó el B. C. S.A. en el proceso concursal de la firma “A. C. S.A.”. Asimismo, hicieron referencia al monto reclamado en origen a la actora y al efectivamente verificado; para concluir de ese modo en que el B. habría dado lugar a la reclamación.-
----

------ Frente a ello, la recurrente se limita a tratar de diferenciar -sin brindar una debida fundamentación- el origen del crédito objeto del presente proceso con el de la acreencia verificada en el concurso preventivo de acreedores.----------

------ Asimismo, con sustento en una aparente falta de análisis sobre la cuestión de fondo por parte de los Magistrados de la Cámara, la agraviada entiende que las costas del proceso debieron haber sido impuestas en el orden causado.----------

------ Queda expuesta entonces la carencia de suficiencia de la expresión de agravios, en lo concerniente al aporte de argumentos fundados que pudieran dejar al descubierto errores en el razonamiento de los Magistrados de la Cámara de Apelaciones. La apelante exterioriza su discrepancia hacia lo resuelto, mas no logra desacreditar lo que considera injusto.----------

------ En cuanto a la última crítica expuesta por la demandada, que gira en torno a la suma que ha sido establecida como monto del proceso a los fines regulatorios, diré que no reviste entidad por sí misma, pues se advierte sin problemas de las probanzas obrantes en la causa, la notoria diferencia entre la deuda informada por el B. acreedor, y la suma efectivamente insinuada ante el síndico actuante en el concurso preventivo.----------
-

------ Considero que la argumentación de la recurrente, no contiene fundamentos válidos que admitan apartarse de lo decidido por los Jueces de segunda instancia.----------

------ En virtud de lo anteriormente expuesto, acuerdo con la solución propuesta por el Ministro que me antecede, consistente en declarar desierto del recurso incoado. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A la misma cuestión el **doctor Panizzi** dijo: ----------

------ Los votos de los doctores Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería, de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

----- A la segunda cuestión el **doctor Donnet** dijo: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Declarar desierto el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la demandada contra la sentencia de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; 2°) En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC); 3°)

Regular los honorarios del doctor Carlos Alberto Torrejón, letrado apoderado de la parte actora, en un 30% de los regulados a su parte por lo actuado en primera instancia. En la regulación se ha considerado la extensión de las tareas, la complejidad del tema y el resultado obtenido (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). A la suma resultante se le aplicará el IVA si correspondiere; 5°) No regular honorarios profesionales a los letrados apoderados de la demandada recurrente, dado que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa. **ASÍ LO VOTO**.----------
-

------ A esa misma cuestión el **doctor Vivas** dijo: ----------

------ Que en orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el doctor Donnet.----------

------ A idéntica cuestión el **doctor Panizzi** expresó:----------

----- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera.------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR** desierto el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva N° 5/17 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------
-

------ 2°) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

----- 3°) **REGULAR** los honorarios del doctor Carlos Alberto Torrejón letrado apoderado de la parte actora, en un 30% de los regulados a su parte por lo actuado en primera instancia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.-

------ 4°) **NO REGULAR** honorarios a los abogados apoderados del B. C. S.A., dado que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa.----------

------ 5°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Miguel Ángel DONNET-Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **17** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **04** /S.R.O.E./2018 CONSTE